

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | LEONEL QUINTERO LAZARO.  |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2015-00075-00.                                    |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                             |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día dieciséis (16) de marzo de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | JHON JAIDER ORTIZ AMARIS.                                      |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2015-00110-00.                                    |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                             |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día veintidós (22) de septiembre de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | LUIS EVELIO SARABIA PEREZ.                                     |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2015-00138-00.                                    |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                             |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día dieciséis (16) de marzo de veintiuno (2021) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | DAIRO SIMANCA CARRASCAL.                                       |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2015-00159-00.                                    |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                             |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día veintidós (22) de septiembre de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | CIPRIANO AGUDELO RAMIREZ.                                      |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2015-00218-00.                                    |
| DECISIÓN         | SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.                             |

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día veintidós (22) de septiembre de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Fijación de Alimentos incoado por RICARDO PACHECO PALOMINO, por intermedio de apoderado judicial contra CELMIRA OBREGON ALVEAR, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00073, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | FIJACIÓN DE ALIMENTOS <i>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</i>  |
| DEMANDANTE:      | RICARDO PACHECO PALOMINO, por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | CELMIRA OBREGON ALVEAR C.C. 33.211.115.                   |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00073-00.                               |
| DECISIÓN         | TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION               |

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Fijación de Alimentos incoado por HERNAN MAESTRE OROZCO, por intermedio de apoderado judicial contra BIBIANA SANJUAN VASQUEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00145, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. *Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | FIJACIÓN DE ALIMENTOS <i>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</i> |
| DEMANDANTE:      | HERNAN MAESTRE OROZCO, por medio de apoderado judicial   |
| DEMANDADO:       | BIBIANA SANJUAN VASQUEZ C.C. 49.730.606.                 |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00145-00.                              |
| DECISIÓN         | TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION              |

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Fijación de Alimentos incoado por LEIDER JOSE ARRIETA PERALES, por intermedio de apoderado judicial contra ELIDES ESTHER GUEVARA PRADA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00218, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | FIJACIÓN DE ALIMENTOS <i>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</i>     |
| DEMANDANTE:      | LEIDER JOSE ARRIETA PERALES, por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | ELIDES ESTHER GUEVARA PRADA C.C. 42.498.499.                 |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00216-00.                                  |
| DECISIÓN         | TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION                  |

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública.  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00259-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| DEMANDANTE :     | FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ.  |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00259-00.  |
| DECISIÓN         | SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.                                       |

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado FLAIDER DIAZ BENAVIDEZ, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00262-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| DEMANDANTE:      | FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO.  |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00262-00.  |
| DECISIÓN         | SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.                                       |

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado JOAQUIN ALFREDO AYALA ZAMBRANO, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JOAQUIN LOPEZ ROJANO el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00265-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| DEMANDANTE:      | FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | JOAQUIN LOPEZ ROJANO.  |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00265-00.  |
| DECISIÓN         | SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.                                       |

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado JOAQUIN LOPEZ ROJANO, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00266-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA   |
| DEMANDANTE:      | FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA.   |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2021-00266-00.  |
| DECISIÓN         | SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.                                       |

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado LUIS ERNESTO LUNA ARZUAGA, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

*CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por NUBIA MERCEDES CATAÑO CUELLO, por intermedio de apoderado judicial contra ESTEBAN ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00146-00, el cual se encuentra para su estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.                            |
| DEMANDANTE:      | NUBIA MERCEDES CATAÑO CUELLO por medio de apoderado judicial. |
| DEMANDADO:       | ESTEBAN ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ.                           |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00146-00.                                   |
| DECISIÓN         | ADMITE DEMANDA.   |

Visto el informe secretarial anterior, observa este Despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en la Ley, y de conformidad con el artículo 384 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril -Cesar,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITASÉ y désele curso a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por NUBIA MERCEDES CATAÑO CUELLO, por intermedio de apoderado judicial, contra ESTEBAN ARMANDO GONZALEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a la parte demandada el Auto admisorio de la demanda y hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días hábiles. Lo anterior conforme al artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandante para que proceda dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del Auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de quedar sin efectos la demanda, (art 317-1 C.G.P).

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. MONICA ANDREA SILVA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.658.992 y T.P. 305.104 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra ALBINO ENCISO MARISCAL, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00155-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA                         |
| DEMANDANTE:      | BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | ALBINO ENCISO MARISCAL.                             |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00155-00.                         |
| DECISIÓN         | SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO DE BOGOTA S.A, quien se identifica con NIT. 860.002.964-4, instaura demanda ejecutiva, contra ALBINO ENCISO MARISCAL quien se identifica con la C.C. 12.566.450, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 558105430. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo ALBINO ENCISO MARISCAL quien se identifica con la C.C. 12.566.450, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 558105430.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- a) Por concepto de capital la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$34.406.039.00)M/cte.
- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$3.996.017.00)M/cte liquidados desde el 04 de enero de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 17 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.627.628 y T.P. 29.462 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial contra EIBER MOLINA ESCOBAR, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00156-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA                         |
| DEMANDANTE:      | BANCO BBVA COLOMBIA por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | EIBER MOLINA ESCOBAR.                               |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00156-00.                         |
| DECISIÓN         | SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO BBVA COLOMBIA, quien se identifica con NIT. 860.003.020-1, instaura demanda ejecutiva, contra EIBER MOLINA ESCOBAR quien se identifica con la C.C. 12.568.583, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagare Único el cual garantiza los créditos N° 00130938235001188876 y N° 00130938299600306735. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo EIBER MOLINA ESCOBAR quien se identifica con la C.C. 12.568.583, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagare Único el cual garantiza los créditos N° 00130938235001188876 y N° 00130938299600306735.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- a) Por concepto de capital la suma OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$86.542.615.00)M/cte.
- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$25.879.120.00)M/cte liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de agosto de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial contra SAUL REYES ASCANIO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00157-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA                         |
| DEMANDANTE:      | BANCO BBVA COLOMBIA por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | SAUL REYES ASCANIO.                                 |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00157-00.                         |
| DECISIÓN         | SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO BBVA COLOMBIA, quien se identifica con NIT. 860.003.020-1, instaura demanda ejecutiva, contra SAUL REYES ASCANIO quien se identifica con la C.C. 12.569.245, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 00130158649617291941 y Pagaré N° 00130158679615725882. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo SAUL REYES ASCANIO quien se identifica con la C.C. 12.569.245, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 00130158649617291941.
  - a) Por concepto de capital la suma VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$26.200.513.00)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.893.826.00)M/cte

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 19 de agosto de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 20 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré N° 00130158679615725882.
  - d) Por concepto de capital la suma CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$42.515.920.00)M/cte.
  - e) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.353.658.00)M/cte liquidados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 22 de agosto de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - f) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de octubre de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por BANCO BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial contra YOLEDIS MARTINEZ HINCAPIE, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00158-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO  
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA                          |
| DEMANDANTE:      | BANCO BBVA COLOMBIA por medio de apoderado judicial |
| DEMANDADO:       | YOLEDIS MARTINEZ HINCAPIE.                          |
| RADICACIÓN:      | 200454089001-2022-00158-00.                         |
| DECISIÓN         | SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                        |

Actuando a través de apoderado judicial el demandante BANCO BBVA COLOMBIA, quien se identifica con NIT. 860.003.020-1, instaura demanda ejecutiva, contra YOLEDIS MARTINEZ HINCAPIE quien se identifica con la C.C. 42.401.068, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagare N° 510-5000159932, Pagare N° 510-5000159924 y Pagare N° 00130510799602318676. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo EIBER MOLINA ESCOBAR quien se identifica con la C.C. 12.568.583, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 510-5000159932.
  - a) Por concepto de capital la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$7.818.402.00)M/cte.
  - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUATRO PESOS (\$819.704.00)M/cte liquidados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de julio de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 19 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré N° 510-5000159924.
  - d) Por concepto de capital la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.244.085.00)M/cte.
  - e) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$271.217.00)M/cte liquidados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de julio de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 19 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - f) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.
- Por el valor contenido en Pagaré N° 00130510799602318676.
  - g) Por concepto de capital la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$58.086.747.00)M/cte.
  - h) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.213.738.00)M/cte liquidados desde el 17 de julio de 2021 hasta el 17 de agosto de 2022. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada, liquidados desde el 18 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - i) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022